

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
CALI VALLE

SENTENCIA No.023

Sentencia No.	023
Proceso	CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO POR MUTUO ACUERDO.
Demandantes	NATALY SOFFIA GONZALEZ SILVA C.C.No.43.264.797 CARLOS ALBERTO MACIAS JARAMILLO C.C.16.767.518
Radicación	76001-3110-004-2022-00005-00

Santiago de Cali, febrero diez (10) del año dos mil veintidós (2022).

NATALY SOFFIA GONZALEZ SILVA y CARLOS ALBERTO MACIAS JARAMILLO, mayores de edad y vecinos de esta ciudad solicitan por intermedio de apoderado judicial se decrete LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO celebrado el día 24 de mayo del 2008, en la Parroquia Nuestra Señora del Sagrado Corazón de Jesús de Jamundí Valle, inscrito bajo el Indicativo Serial No. 05426370 de la Registraduría del Estado Civil e inscrito en la Notaría Única de Jamundí Valle.

Se invoca como causal la contenida en el numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, que modificó al artículo 154 del Código Civil, es decir, se ajusta al denominado “*mutuo consentimiento*”, dándosele el trámite al proceso de Jurisdicción Voluntaria estipulado en el artículo 577 del Código General del Proceso.-

Al reunir los requisitos de ley se admite la demanda por auto No.057 de fecha 24 de enero del 2022, notificado a las partes por estado No.010 de fecha 25/01/2022 y al Ministerio Público y la Defensora de Familia del ICBF, quienes no presentaron oposición a este trámite.

CONSIDERACIONES:

Este despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto por el numeral 15 del artículo 21 del Código General del Proceso.- El procedimiento se encuentra surtido conforme lo estatuyen los artículos 577 y ss. de la misma norma.

La parte interesada aporta copia del registro de matrimonio, por el cual se encuentra demostrada suficientemente la legitimación de las partes.

Para la prosperidad de la acción se invoca como causal “*el mutuo consentimiento de los cónyuges*”, manifestado ante el juez competente que autoriza el numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, causal que se orienta hacia en una manifestación de cultura, de generosidad y de paz, parte del acuerdo de ambas partes, sin necesidad de exponer motivos pero con refrendación de la autoridad judicial.

En la presente demanda el acuerdo expresado por los esposos respecto a las circunstancias toda vez que no hay pruebas por practicar, por el numeral 9º de la Ley 25 de 1992, y referente a lo acordado entre ellos como cónyuges se ha satisfecho plenamente, debe accederse a las pretensiones de la demanda, tal como lo prevé el artículo 278 inciso 2º numeral 2º del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI-VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO.- Decretase LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO contraído por los señores NATALY SOFFIA GONZALEZ SILVA identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 43.264.797 y CARLOS ALBERTO MACIAS JARAMILLO identificado con la Cédula de Ciudadanía No.16.767.518, mayores de edad y vecinos de esta ciudad solicitan por intermedio de apoderado judicial se decrete LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO celebrado el día 24 de mayo del 2008, en la Parroquia Nuestra Señora del Sagrado Corazón de Jesús de Jamundí Valle, inscrito bajo el Indicativo Serial No. 05426370 de la Registraduría del Estado Civil e inscrito en la Notaría Única de Jamundí Valle. Advirtiéndole que en cuanto al vínculo religioso, este seguirá regido por las normas del Derecho Canónico.

SEGUNDO.- Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los señores NATALY SOFFIA GONZALEZ SILVA y CARLOS ALBERTO MACIAS JARAMILLO, procédase a su liquidación acorde con lo previsto en el artículo 523 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Aprobar el siguiente acuerdo, con relación a la hija habida en el matrimonio:

- a. **PATRIA POTESTAD:** La patria potestad de la niña ISABELLA MACIAS GONZALEZ, continuara en cabeza de ambos padres.
- b. **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL:** La custodia y cuidado personal de ISABELLA MACIAS GONZALEZ, continuara en cabeza de la madre señora NATALY SOFFIA GONZALEZ SILVA.
- c. **VISITAS:** El señor CARLOS ALBERTO MACIAS JARAMILLO, podrá visitar a su menor hija ISABELLA MACIAS GONZALEZ, cuando lo estime conveniente.
- d. **ALIMENTOS:** El padre de la menor ISABELLA MACIAS GONZALEZ, señor CARLOS ALBERTO MACIAS JARAMILLO, se compromete a aportar por concepto de alimentos para su menor hija antes citada, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000.00) m/cte, mensuales, a partir del día 15 de enero del 2022, pagadero dentro de los cinco días de cada periodo. La anterior cantidad será entregada por el señor CARLOS ALBERTO MACIAS JARAMILLO a la señora NATALY SOFFIA GONZALEZ SILVA mediante deposito en la cuenta de ahorros No. 829-869666-56 de BANCOLOMBIA.

La cuota alimentaria citada en el numeral anterior, quedara con un incremento anual, a partir del 15 de enero del 2023, conforme se aumente el salario a los empleados públicos o privados para el año que comienza.

CUARTO .- Ordenase la inscripción de la sentencia en el folio del registro civil de nacimiento de cada uno de los divorciados, en el de matrimonio y en el libro de varios de la Registraduría Especial, Auxiliar o Municipal de esta ciudad o ante la entidad que la Registraduría Nacional del estado civil autorice acorde con lo previsto en el artículo 77 de la Ley 962 de Julio 8 de 2005, formalidad ésta con la cual se perfecciona el registro (parágrafo 1º artículo 1º decreto 2158 de 1970). Entréguese a los interesados las copias auténticas necesarias de la presente decisión.

QUINTO.- Los cónyuges han acordado que:

- a). No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges ya que cada uno velara por sus propios medios, para atender a su subsistencia congrua o necesaria.
- b). La residencia de los cónyuges será independiente o separada, sin que a futuro ninguno interfiera en la vida personal del otro.

SEXTO.- Notifíquese la presente decisión de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Vayan las presentes diligencias al archivo definitivo, previa cancelación de su radicación.-

NOTIFIQUESE.-

La Juez.-

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1cc9068e50a5a9b53df609c9589dbdfd5611d4f838b7e48e8d6ac6202ead03a

Documento generado en 10/02/2022 10:50:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>